

ARTICULO 328. La Nación apropiará con destino a las formas asociativas de que habla el artículo anterior, partidas por sumas iguales a las que efectivamente se hayan invertido para la ejecución de obras o de proyectos de desarrollo regional. Tales inversiones deben haberse realizado con cargo a los ingresos ordinarios y corrientes a que se refiera el respectivo convenio.

En los presupuestos anuales de la Nación se incluirán el rubro y las asignaciones necesarias para la atención de los pagos aquí ordenados.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 3 de 1987



ARTICULO 329. Los convenios que, con autorización de la Asamblea, celebren los Departamentos en desarrollo del artículo [327](#), no estarán sujetos a formalidades o requisitos distintos de los que la ley exige para la contratación entre particulares, ni requerirán de la revisión que ordena el Código Contencioso Administrativo. Sin embargo, en ellos se pactará la sujeción de los pagos a las apropiaciones y disponibilidad presupuestales y serán registrados en la correspondiente oficina presupuestal.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [2o. Parágrafo](#), [14 Parágrafo](#), [24 Num1. 1 Lit. c\)](#) y [25 Num. 19 Inciso 4o.](#) la Ley 80 de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No. 41.094 del 28 de octubre de 1993.

- Este texto corresponde al Artículo 4 de la Ley 3 de 1987

TÍTULO XII.

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS



ARTICULO 330. En cada uno de los Departamentos se editará un Boletín o Gaceta Oficial que incluirá los siguientes documentos:

- a) Las Ordenanzas de la Asamblea Departamental.
- b) Los actos que expidan la Asamblea Departamental y la Mesa Directiva de ésta para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.
- c) Los Decretos del Gobernador.
- d) Las Resoluciones que firmen el Gobernador u otro funcionario por delegación suya.
- e) Los contratos en que sean parte el Departamento o sus entidades descentralizadas cuando las respectivas normas fiscales así lo ordenen.
- f) Los actos de la Gobernación, de las Secretarías del Despacho y de las juntas directivas y gerentes de las entidades descentralizadas que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés generales.

g) Los actos de naturaleza similar a la señalada en el literal anterior que expidan otras autoridades departamentales por delegación que hayan recibido o por autorización legal u ordenanza; y

h) Los demás que conforme a la ley, o las ordenanzas o a sus respectivos reglamentos, deban publicarse.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [5](#) de la Ley 57 de 1985



ARTICULO 331. De acuerdo con el número de documentos que se deban publicar, la respectiva Asamblea podrá autorizar que a más del Boletín o Gaceta Departamental se editen otra u otras publicaciones para la divulgación de los documentos correspondientes a los distintos sectores administrativos.

En este caso se observarán, en cuanto fueren pertinentes, las normas de los artículos [3o.](#) y [4o.](#) de la Ley 57 de 1985.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [6](#) de la Ley 57 de 1985



ARTICULO 332. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que las Asambleas Departamentales editen anualmente un volumen que contengan los actos expedidos por ellas y los demás documentos que las mismas corporaciones creen conveniente divulgar.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [7](#) de la Ley 57 de 1985



ARTICULO 333. Los actos a que se refieren los literales a), c), f) y g) del artículo [330](#) sólo regirán después de la fecha de su publicación.

Notas del Editor

- Este texto corresponde a parte del Artículo [8](#) de la Ley 57 de 1985

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Artículo [8](#) de la Ley 57 de 1985 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-957-99](#) del 1o. de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, ' ... en relación con el cargo formulado'.



ARTICULO 334. La dirección de los Boletines o Gacetas Departamentales corresponderá a la dependencia u oficina que señale el Gobernador.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [9](#) de la Ley 57 de 1985



ARTICULO 335. Además de las que les señalen la ley y las ordenanzas que las creen, las inspecciones departamentales de policía cumplirán las atribuciones a que se refieren los literales b) y c) del artículo 9o., de la Ley 11 de 1986. Estas inspecciones dependerán funcionalmente del respectivo Alcalde Municipal.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 11 de la Ley 11 de 1986



ARTICULO 336. Según la categoría del municipio de que se trate y el carácter urbano o rural de la correspondiente inspección, la ordenanza o el acuerdo respectivos según el caso, deberán exigir calidades y requisitos especiales para desempeñar el cargo de inspector de policía.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 12 de la Ley 11 de 1986



ARTICULO 337. En los asuntos departamentales y municipales, se aplicarán las disposiciones sobre procedimientos administrativos de la Parte Primera del Decreto-ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), salvo cuando las ordenanzas o los acuerdos establezcan, reglas especiales en asuntos que sean de competencia de las Asambleas y Concejos.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 13 de la Ley 11 de 1986



ARTICULO 338. Continuarán haciendo parte de los estatutos legales correspondientes, las normas que esta codificación tomó de leyes que no se refieren exclusivamente a las materias tratadas en el presente Decreto.



ARTICULO 339. <Ver Notas del Editor> Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal b), de la Ley 3a. de 1986, están derogadas las normas de carácter legal sobre organización y funcionamiento de la administración departamental no codificadas en este Estatuto.

Notas del Editor

- En criterio del editor para determinar el alcance de este artículo debe leerse con detenimiento el texto de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 3 de 1986 para expedir este decreto (subrayas fuera del texto original):

'ARTÍCULO 35. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 76 de la Constitución Política, por el término de cien (100) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para:

'...

'b) Codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de la Administración Departamental. La numeración comenzará por la unidad y los títulos se nominarán y ordenarán de acuerdo con el contenido de las disposiciones que se codifiquen'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 040 del 21 de marzo de 1991, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia No. 102 de 1986, por la cual se declaró EXEQUIBLE. Magistrado Ponente, Dr. Pedro Escobar Trujillo.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 102 del 13 de noviembre de 1986, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 340. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de abril de 1986

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

JAIME CASTRO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019



CANCELLERÍA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN